

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de once de abril de dos mil veinticinco, en la causa RUC N° 2100774131-3, RIT N° 661-2024, condenó al acusado [REDACTED], como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto en el artículo 4 de la ley N° 20.000, cometido 25 de agosto de 2021, en la ciudad de Quilpué, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de dos unidades tributarias mensuales, y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Pena de sustituida por reclusión parcial domiciliaria nocturna.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra la indicada sentencia, el que se conoció en la audiencia pública de quince de enero del presente año, según consta del acta levantada al efecto.

Y considerando:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad se alega como única causal, la prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto se denuncia que la sentencia recurrida ha vulnerado las garantías fundamentales de igualdad ante la ley, el debido proceso y la libertad ambulatoria del sentenciado, mediante la infracción, durante el curso del procedimiento, de sus derechos garantizados en los artículos 5° Inciso 2°, y 19 números 2, 3 inciso 5° y 7° de la Constitución Política del Estado, toda vez que se efectuó un control de identidad y registro del acusado, sin que existiera indicio que lo permitiera.

Explica que el funcionario a cargo del procedimiento sostuvo que su actuar se encontraba amparado por el artículo 85 del Código Procesal Penal,



sustentado en un único indicio consistente en una denuncia anónima, que señalaba que había un sujeto de determinadas vestimentas y tatuajes en los brazos comercializando algún tipo de droga, por lo que concurren al lugar, en el que divisan a un sujeto que reunía dichas características físicas, al que realizan inmediatamente el control de identidad investigativo, sin haber presenciado algún acto que diera cuenta de comercialización de droga, procediendo consecuentemente a su registro. Agrega que la denuncia anónima no constituye por si sola un indicio que faculte el actuar policial amparado, sino que aquella requiere ser corroborada, lo que no aconteció en la especie.

Por lo expuesto, solicita se acoja la causal invocada, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura los medios de prueba que indica.

SEGUNDO: Que, la sentencia impugnada tuvo por acreditado en el motivo octavo que: *“El 25 de agosto de 2021, cerca de las 00:15 horas, en la intersección de calle Almirante Gómez Carreño con Aviador Acevedo, Quilpué, [REDACTED] fue fiscalizado por funcionarios de Carabineros a raíz de una denuncia anónima, y al registrar sus vestimentas se halló en su poder una pesa digital de color negro y seis envoltorios contenedores de 6,8 gramos netos de Cannabis Sativa, además de la suma de \$30.000.*

La droga que el imputado mantenía en su poder, atendidas las circunstancias, cantidad, naturaleza y dosificación, estaba destinada a ser transferida a terceros, excluyendo su consumo exclusivo, personal y próximo en el tiempo”.



Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación con el artículo 1 de la ley N° 20.000.

TERCERO: Que, en lo que compete al recurso de nulidad entablado, es menester indicar, primeramente, que no se verificó un cuestionamiento a los hechos establecidos soberanamente por el tribunal del fondo, sino que sólo una protesta vinculada con una pretendida ilicitud del procedimiento policial desplegado, por lo que, el análisis acerca de la plausibilidad de la alegación de invalidez incoada se hará tomando como base y referencia los antecedentes fácticos plasmados en el fallo recurrido, teniendo para ello especialmente presente que las circunstancias que motivaron el control de identidad y registro al que fue sometido el encartado, fueron materia de prueba y debate en el proceso, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, efectúe una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, puesto que ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, lo que transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la protesta fundante del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada mediante la causal de nulidad propuesta, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y consiste en



que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N°3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que, de otro lado, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita, tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema, debe ser excluido del mismo.

SEXTO: Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

SÉPTIMO: Que, como se ha consignado en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa, las



funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (SCS N^{os} 7.178-2017, de 13 de abril de 2017; 9.167-2017, de 27 de abril de 2017; 20.286-2018, de 1 de octubre de 2018; 28.126-2018, de 13 de diciembre de 2018; y, 13.881-2019, de 25 de julio de 2019).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo, establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista



algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

OCTAVO: Que las disposiciones recién reseñadas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que, a su vez, actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional— en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

NOVENO: Que, en ese contexto, cabe analizar si, en la especie, se presentaba el indicio *ex ante* que justificaba el control de identidad al que fue sometido el imputado, lo que permitió su registro y el consiguiente hallazgo de la droga.

Respecto de este punto, el Tribunal, en su considerando duodécimo, estimó, para efectos de desestimar las alegaciones de la defensa, lo siguiente: *“En cuanto a la alegación principal de absolución, fundada en que la prueba de*



cargo habría sido obtenida con vulneración de garantías fundamentales, el tribunal no la comparte, toda vez que la denuncia anónima que constituye la noticia criminis de los hechos materia de este juicio, contiene los elementos básicos, indispensables y suficientes para concluir que la información entregada por el testigo que no se identificó, habilitaba a la policía para fiscalizar al imputado y registrar sus vestimentas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal.

En efecto, si bien la persona no se identificó, la denuncia es clara y proporciona detalles fundamentales para otorgarle credibilidad y verosimilitud. El funcionario aprehensor señaló que el denunciante anónimo indicó que “[...] en la intersección de calles Aviador Acevedo con calle Gómez Carreño, Quilpué, había un hombre que vestía un pantalón tipo jeans de color azul claro, una chaqueta negra sin mangas, una polera manga corta, y tenía tatuajes en sus brazos. El sujeto estaba en el lugar comercializando algún tipo de droga”. Y ocurre que la única persona que estaba en ese lugar y que reunía las características físicas y de vestimentas, era el imputado, lo cual es razonable porque la fiscalización tuvo lugar a las 00:15 horas, donde suele haber menos personas en la vía pública, ya que la mayoría de las personas suele pernoctar en ese horario”.

De lo anterior se advierte que los asertos del recurso carecen de correlato en el *factum* establecido por los sentenciadores de instancia, toda vez que el tribunal asentó la existencia de la denuncia anónima y de su contenido, la que consideró como suficiente, pues aquella resultó corroborada por los funcionarios aprehensores, por cuanto el conjunto de las particulares características físicas y vestimentas —chaqueta negra sin mangas, polera manga corta, tatuajes en los brazos y con jeans claros—, unidos al lugar en



que precisamente se encontraba, coincidían con las proporcionadas por el denunciante, circunstancias que, a juicio de esta Corte, conforman un indicio distinguible de manera objetiva del imputado, y de que fuese probable que pudiese estar cometiendo un delito relativo al tráfico de sustancias estupefacientes, como fue denunciado de forma precisa.

No debe preterirse que, como el mismo artículo 85 del Código Procesal Penal prescribe, la determinación de la existencia o no de “algún indicio” debe ser el resultado de una “estimación” que debe realizar el propio policía “*según las circunstancias*”, debiendo ocuparse esta Corte únicamente de descartar una actuación arbitraria de los agentes estatales en el desempeño de sus labores preventivas, arbitrariedad que no se observa en la especie por las razones ya tratadas.

DÉCIMO: Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación relativa a la falta de indicios en el control de identidad practicado al acusado así como el registro de sus pertenencias, al resultar —como ya se dijo— suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados, por lo que no se conculcaron las garantías consagradas en los números 3, 4 y 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal que los rige.

UNDÉCIMO: Que, como resultado de estas consideraciones, resulta inconcuso que las alegaciones de invalidación apoyadas en la causal invocada aparecen carentes de fundamento, lo que conduce inequívocamente al rechazo de esta.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 85, 342 y 373 letra a), **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto a favor del sentenciado [REDACTED], en contra de la



sentencia de once de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en los antecedentes Ruc N° 2100774131-3 y Rit N° 661-2024 y el juicio oral que le antecedió, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por acoger el recurso por la causal invocada, por cuanto se ha producido la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso que se denuncia, por las razones que se expondrán a continuación:

1º) Que, según asienta el fallo en estudio, el indicio que habría considerado los policías para controlar la identidad del imputado y registrarlo, consistió en la sola existencia de una denuncia anónima, en la que se informó que una persona que tenía determinadas características físicas y vestía ropas que el denunciante en esa oportunidad describió, estaba en la intersección indicada;

Luego, los funcionarios policiales al llegar a la referida intersección vieron a una persona con esas características y con las vestimentas descritas por la denunciante;

2º) Que, estos hechos, dada su imprecisión o vaguedad, no dan cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que se disponía a cometer un delito o estaban cometiendo uno, sino sólo de la información entregada por una denunciante efectuada a través de una llamada al teléfono a funcionarios policiales, de la que tampoco se acreditó haber dejado registro, observando los agentes estatales que realizaban labores preventivas en el sector, al llegar al sitio indicado, únicamente a una persona, con dichas características, en un lugar público;



3º) Que, de esta manera, el elemento indiciario requerido por el artículo 85 del Código Procesal Penal para que personal policial se encuentre facultado para realizar un control de identidad, se condice con afirmaciones subjetivas efectuadas por terceros, no verificables y, por lo mismo, al margen de los extremos de la norma ya citada, por cuanto una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad debe necesariamente, dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la intimidad, basarse en un indicio de carácter objetivo y por ello susceptible de ser objeto de revisión judicial;

4º) Que, en consecuencia, al haberse sometido al acusado a un control de identidad, sin el concurso de un indicio objetivo de que estuviera cometiendo o intentare cometer un delito, ni de ninguno de los otros supuestos previstos en el artículo 85 del Código Procesal Penal que autorizan esa diligencia, aquélla se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando, en consecuencia, el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, resultando ilícita la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto de [REDACTED], al haber sido obtenida en un proceder policial al margen de la ley.

En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado, no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación;



5º) Que, de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso —en opinión de estos disidente— no ocurrió.

Esta infracción sólo puede ser subsanada con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre las diligencias censuradas y los medios de prueba de cargo obtenidos, como ya se anotó, correspondía acoger el recurso de nulidad impetrado por la defensa, retrotraer la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ellas.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Gandulfo y de la disidencia, su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 14.582-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y



Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Llanos y el Ministro Suplente Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 04/02/2026 14:28:52

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/02/2026 14:28:53

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/02/2026 14:28:53



En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

